



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE SANTIAGO DE TOLU

TRASLADO EN LISTA

EN LA FECHA PONGO A DISPOSICION DEL DEMANDADO EL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO FECHADO SEPTIEMBRE 16 DE 2021 PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA

EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2004- 00034- 00
DEMANDANTE: CREAR PAIS
APODERADO: MANUEL ENRIQUE PEREZ DIAZ
DEMANDADOS: HERNANDO PUERTA MARTINEZ Y LIDIA
MARGARITA VILLALOBOS FLOREZ

NATURALEZA DEL TRASLADO

RECURSO DE REPOSICION

CUADERNO: Principal

Para dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P se fija el presente en cartelera de la Secretaria del Juzgado por el término de Un día hoy 27 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.


ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO

Desfijado 27 de septiembre de 2021 a las 5:00 P.M
Corren los días 28, 29 y 30 de Septiembre de 2021



ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ
Abogado Titulado
Universidad de Cartagena

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE.

E.

S.

D.

RADICADO: 70820408900120040003400.-

Proceso: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Demandante: CREAR PAIS. -

Demandados: HERNANDO PUERTA MARTINEZ y LIDIA MARGARITA VILLALOBO FLORES.

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN y de ser procedente en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 16/09/2021, con el cual *"no se accede a la solicitud de terminación del proceso por prescripción..."*. -

Respetado Doctor:

ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.546.437, de Santa Marta, domiciliado y residente en Cartagena, en el barrio la Consolata, sector Rosedales, Manzana F, lote 6, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 26227 del C. S. de la J., con dirección electrónica registrada en el SIRNA: *arjovalgo-08@hotmail.com* obrando en mi condición del demandado HERNANDO PUERTA MARTINEZ, estando en oportunidad legal procedo a interponer Recurso de REPOSICIÓN y de ser procedente en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 16/09/2021, con el cual *"no se accede a la solicitud de terminación del proceso por prescripción..."*.

OPORTUNIDAD:

Habiendo sido proferido el referido auto en la fecha del 16/09/2021 y notificado por inserción en el Estado #49 de fecha 17/09/2021, hoy 21/09/2021, me encuentro en oportunidad legal para interponer los recursos.

DECISIÓN OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN:

Su señoría decide negar dar por terminado el proceso de la referencia porque erradamente considera que no se da el fenómeno de la **prescripción**.

LEGITIMIDAD:

Por ser la decisión desfavorable a los intereses de mi representado, conforme a lo normado en el CGP el demandado goza de legitimidad para impugnar la decisión.

Pág. 1 de 4. -

Cel. 311-3449980 - 315-3554757-3058058502

Residencia La Consolata sector rosedales, mz F Lt 6

Correo electrónico: *arjovalgo-08@ Hotmail.com*

Cartagena.

Armando Jose Valencia Gonzalez



ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ

Abogado Titulado

Universidad de Cartagena

RADICADO: 70820408900120040003400.-

Proceso: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Demandante: CREAR PAIS. -

Demandados: HERNANDO PUERTA MARTINEZ y LIDIA MARGARITA VILLALOBO FLORES.

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN y de ser procedente en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 16/09/2021, con el cual *"no se accede a la solicitud de terminación del proceso por prescripción."* - CONTINUACIÓN. -

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Tiene por objeto el presente recurso de reposición que su señoría revoque la decisión de negar la terminación del proceso por prescripción y en su lugar profiera auto dando por terminado el proceso por encontrarse acreditada la prescripción del mismo.

SUSTENTACIÓN:

Las razones que alimentan el recurso de reposición son las siguientes:

- (1) - El proceso de la referencia se inicia en vigencia de la ley 791 de 2002, ley que en su art.8° establece que el art. 2536 del Código Civil quedo así: *"la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años... La acción ejecutiva una vez interrumpida o renunciada comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"*.
- (2) - Se tiene entonces que la acción ejecutiva de la referencia sufrió interrupción civil en la fecha 20/02/2004, debido a la presentación de la demanda en esa fecha.
- (3) - Atendiendo lo ordenado en el último inciso del art. 8° de la ley 791/2002, se tiene que al contarse nuevamente el respectivo término que es de cinco (5) años, se tiene que en la fecha 20/02/2009, venció el término de la acción ejecutiva.

FUNDAMENTACIÓN ARGUMENTATIVA:

Enseña el art. 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas solo se interrumpen de dos formas ya sea natural ya sea civilmente; y, esa misma norma define la **interrupción civil de la prescripción** como la que se genera debido a la **demandas judicial**; luego el término "judicial" empleado en la norma indica que se trata de la demanda que se lleva ante un juez; ahora bien la "demandas judicial" implica acudir ante un juez de la República en procura que sea dispensada justicia haciendo reconocer

Pág. 2 de 4. -

Cel. 311-3449980 - 315-3554757-3058058502

Residencia La Consolata sector rosedales, mz F Lt 6

Correo electrónico: arjovalgo-08@ Hotmail.com

Cartagena.

Armando José Valencia González



ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ
Abogado Titulado
Universidad de Cartagena

RADICADO: 70820408900120040003400.-

Proceso: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Demandante: CREAR PAIS. -

Demandados: HERNANDO PUERTA MARTINEZ y LIDIA MARGARITA VILLALOBO FLORES.

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN y de ser procedente en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 16/09/2021, con el cual *"no se accede a la solicitud de terminación del proceso por prescripción."* - CONTINUACIÓN. -

un derecho o si ese derecho se tiene haciendo que el juez haga efectivo ese derecho; en la primera hipótesis se trata de iniciar con la demanda un proceso **declarativo** en la segunda hipótesis se trata de iniciar un proceso de **ejecución**; luego sea lo uno o lo otro la **demanda judicial** por ministerio de la ley tiene la virtud de **interrumpir la prescripción**; y esa **interrupción** se denomina **civil**; valga agregar que la interrupción civil solo puede hacerse ante un juez mediante la presentación de la demanda.

Hasta el 27 de diciembre de 2002, la **interrupción civil de la prescripción** se entendía en forma ilimitada, o sea que una vez presentada la demanda judicial se generaba la interrupción sin **limita de tiempo**; por ello la acción en su definición o cumplimiento podía perdurar sin correr el peligro de **extinguirse**; pero sucede que en la fecha 27 de diciembre de 2002, entra a regir la ley 791, que con el art. 8° modifico totalmente el art. 2536 del Código Civil, estableciendo en el inciso 3° lo siguiente: *"La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años, y una vez interrumpida, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."* Es entonces de fácil comprensión que habiéndose establecido que en el presente caso la **interrupción civil de la prescripción** se genero por **demanda judicial** y por mandato de la norma citada ese término de cinco (5) años ha de volverse ha contabilizar debe inexorablemente declararse que la acción ejecutiva se encuentra extinguida.

Ahora bien, la esencia del proceso ejecutivo es que el juez haga cumplir la obligación demandada; a diferencia de otros procesos que terminan con la SENTENCIA el proceso ejecutivo termina con el cumplimiento de la obligación demandada, pero habida cuenta que la Ley 791 de 2002, ordena sin distinción alguna que se cuente nuevamente el termino de prescripción se tiene entonces que tanto el juez como las partes deben acogerse a lo ordenado por dicha Ley, pues la Ley no permite que la acción demandada se prolongue en el tiempo infinitamente.

Extrañamente, su señoría distrajo su atención hacer sus consideraciones sobre la ACCIÓN CAMBIARIA, pero nada dijo sobre la ACCIÓN EJECUTIVA que es la que impera en este asunto; es el momento su señoría que vuelva sus ojos a considerar el fundamento

Pág. 3 de 4. -

Cel. 311-3449980 - 315-3554757-3058058502

Residencia La Consolata sector rosadales, mz F Lt 6

Correo electrónico: *arjovalgo-08@ Hotmail.com*

Cartagena.

Armando José Valencia González



ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ
Abogado Titulado
Universidad de Cartagena

RADICADO: 70820408900120040003400.-

Proceso: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Demandante: CREAR PAIS. -

Demandados: HERNANDO PUERTA MARTINEZ y LIDIA MARGARITA VILLALOBO FLORES.

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN y de ser procedente en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 16/09/2021, con el cual *"no se accede a la solicitud de terminación del proceso por prescripción."* - CONTINUACIÓN. -

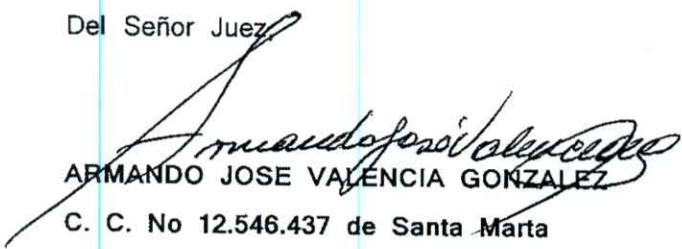
por el cual se le solicito la prescripción; estoy seguro que su decisión será la declaratoria de la prescripción, porque cuando se habla de prescripción el término es objetivo, basta establecer los extremos para contabilizar el término que la Ley establece; y, hacerlo en este asunto nos arroja a la fecha del 20 de febrero de 2009, en que se cumplió el nuevo conteo del término de prescripción que ordena la citada ley.

PETICIÓN

En estas circunstancias y para que se cumpla el mandato constitucional del art. 230 que le ordena someterse al imperio de la Ley, y habiendo fenecido por el transcurso del tiempo su poder jurisdiccional, solicito que reponga y en su lugar de por terminado el proceso por haber surgido el fenómeno de la prescripción; en el evento de no reponer le solicito de ser procedente concederme el recurso de apelación ante su superior.

Cartagena, 21/09/2021.-

Del Señor Juez


ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ

C. C. No 12.546.437 de Santa Marta

T. P. No 26227 del C. S. de la J.

Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 16/09/2021.-RADICADO: 70820408900120040003400.-

armando jose valencia gonzalez <arjovalgo-08@hotmail.com>

Mar 21/09/2021 4:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Sucre - Santiago De Tolu <j01prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (233 KB)

REC TOLU ARMA_202109211616.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1º) PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE.

E. S. D.

RADICADO: 70820408900120040003400.-

Proceso: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Demandante: CREAR PAIS. -

Demandados: HERNANDO PUERTA MARTINEZ y LIDIA MARGARITA VILLALOBO FLORES.

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN y de ser procedente en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 16/09/2021, con el cual "no se accede a la solicitud de terminación del proceso por prescripción...". -

Respetado Doctor:

ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.546.437, de Santa Marta, domiciliado y residente en Cartagena, en el barrio la Consolata, sector Rosedales, Manzana F, lote 6, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 26227 del C. S. de la J., con dirección electrónica registrada en el SIRNA: **arjovalgo-08@hotmail.com** obrando en mi condición del demandado HERNANDO PUERTA MARTINEZ, oportunamente mediante el presente mensaje de dato en **archivo adjunto** en formato PDF **hago** llegar en cuatro (4 folio) la actuación del ASUNTO.

El acuse recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico del mensaje de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas, es un deber de la comunicación judicial virtual tanto para los operadores judiciales como para los usuarios.

Cartagena, 21/09/2021.-

Del Señor Juez,

ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ

C. C. No 12.546.437 de Santa Marta

T. P. No 26227 del C. S. de la J.